



Roj: STSJ CL 2965/2011 - ECLI:ES:TSJ CL:2011:2965
Id Cendoj: 47186330012011100405
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1016/2011
Nº de Resolución: 1536/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01536/2011

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEON. - VALLADOLID -

N.I.G: 47186 33 3 2011 0101515

Procedimiento: RECURSO ELECTORAL 0001016 /2011

Sobre: DERECHO ELECTORAL

De D. Laureano -UNION DEL PUEBLO LEONES-

LETRADO JOAQUIN GARCIA GOMEZ

PROCURADOR D^a. MARIA DEL CAMINO PEÑIN GONZALEZ

Contra JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SAHAGUN

SENTENCIA Nº 1536/11

En la Ciudad de Valladolid a 24 de junio de 2011

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, constituida por los Ilmos. Srs. Magistrados Don Agustín Picón Palacio. Presidente, Doña María Antonia Lallana Duplá y Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, siendo Ponente en la misma el Ilmo. Sr. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso contencioso electoral seguido con el número 1016/11 interpuesto por la Unión del Pueblo Leonés, representada por D. Laureano contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sahagún (León) de fecha 06.06.2011 por el que se deniega la reclamación presentada el 02.06.2011, contra la proclamación de electos de la entidad local menor de Codornillas (T.M. de Calzada del Coto), y contra el acuerdo de proclamación de electos de la Junta Electoral de Zona de Sahagún y se declare, en esencia, la proclamación de electo del D. Cesar (y suplente D. Gustavo) como alcalde pedáneo de aquella entidad local menor, no habiendo comparecido como parte demandada el Partido Popular, el Partido Socialista Obrero Español, Unión Progreso y Democracia, Izquierda Unida o MASS pese a haber sido emplazados en forma y siendo igualmente parte el Ministerio Fiscal, en la representación que por ministerio de la Ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo electoral ante la Junta Electoral de Zona de Sahagún con fecha 09.06.2011 y emplazados todos los interesados fue remitido a

esta Sala, compareciendo la recurrente, y no el Partido Popular, el Partido Socialista Obrero Español, Unión Progreso y Democracia, Izquierda Unida o MASS.

Ha comparecido y actuado el Ministerio Fiscal, en la representación que por Ministerio de la Ley ostenta.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se dio traslado a las partes para que en el término común de cuatro días efectuaran alegaciones, traslado que fue evacuado sólo por la parte recurrente con fecha 22.06.2011.

El Ministerio Fiscal se pronunció a favor de la estimación del recurso interpuesto.

No habiéndose instado la recepción del procedimiento a prueba, se señaló el día 24 de junio de 2011 para votación y fallo, lo que se efectuó.

Es magistrado ponente de esta Sentencia Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de la Sala.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Resolución impugnada y posiciones de las partes.

En esencia, el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sahagún (de 6 de junio de 2011) rechazó lo pretendido por la candidatura recurrente toda vez que por el recurrente no se formuló legal protesta o impugnación del acta correspondiente a la sesión de escrutinio, por lo que no se pudo entregar la credencial correspondiente a su pretendido alcalde pedáneo.

Consecuentemente, es objeto del presente recurso contencioso electoral la pretensión anulatoria que dirige la Unión del Pueblo Leonés, representada por D. Laureano contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sahagún (León) de fecha 06.06.2011 por el que se deniega la reclamación presentada el 02.06.2011, contra la proclamación de electos de la entidad local menor de Codornillos (T.M. de Calzada del Coto), y contra el acuerdo de proclamación de electos de la Junta Electoral de Zona de Sahagún y la subsidiaria de reconocimiento de su situación jurídica individual que se declare la proclamación de electo del D. Cesar (y suplente D. Gustavo) como alcalde pedáneo de la entidad local menor de Codornillos.

El Ministerio Fiscal, en la representación legal bajo la que interviene, se pronuncia favorable a la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Hechos probados.

No hay controversia en relación con lo acontecido, como también se colige de la documental aportada a las actuaciones, y así cabe entender que con ocasión de las elecciones municipales de 2011, la única candidatura que se presentó a la entidad local menor de Codornillos (integrada en el municipio de Calzada del Coto, León), fue la formada por D. Cesar (y suplente D. Gustavo correspondiente al partido Unión del Pueblo Leonés.

No teniendo designado interventor esa candidatura para el escrutinio, al ir a recoger las credenciales de los concejales y alcaldes precarios, por el representante de la Unión del Pueblo Leonés se constata que no se ha elaborado acta de escrutinio correspondiente a la mesa electoral de esa entidad local menor.

El acta de la sesión correspondiente al municipio de Calzada del Coto, distrito censal 01, sección 001, mesa u elaborara el 22 mayo 2011, refleja un resultado para don Cesar del Coto Valdeón de 18 votos, casando perfectamente la suma total de electores censados que han votado frente a los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, votos nulos y en blanco (184 total). Sin embargo el mencionado acta no contiene identificación alguna a la entidad local menor de Codornillos. Entiende la Sala que lo acontecido ha sido que no se ha elaborado un acta de escrutinio separado de la entidad local menor de Codornillos, siendo un único ataque integra tanto a esta entidad local menor como a la entidad local menor de Calzada del Coto. Así se colige de confrontación de las candidaturas presentadas por el Partido Popular e Izquierda Unida para esta última entidad local menor y de la presentada por el partido recurrente. En este acta no consta protesta o anotación alguna. También avala esta conclusión las papeletas de voto aportadas como documentación.

Por su parte, la Junta Electoral de Zona no penetró a analizar el fondo de la reclamación porque su juicio entendió que no se habían cumplido los requisitos formales oportunos; por ejemplo formalización de la oportuna protesta.

TERCERO.- Estimación del recurso es existir un grave defecto de forma no invalidante.

En esencia carece este Tribunal de un acta de sesión individualizada y referida a la entidad local menor de Codornillos, por lo que en principio nos encontramos ante una grave irregularidad. Ahora bien; las concretas circunstancias del caso permiten una aplicación clara y no controvertida del principio constitucional de búsqueda de la verdad material. Recuerda la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 26-7-2004, rec. 193/2004. Pte: Xiol Ríos, Juan Antonio que " *El carácter manifiesto ha sido constantemente exigido en los sectores más diversos por la jurisprudencia para apreciar errores de hecho o de carácter material. En coherencia con ello, la existencia de estos errores únicamente puede apreciarse en el acta de la sesión ante la Mesa en aquellos casos en los cuales de la propia realidad física o ideológica del acta de la sesión se desprende la existencia de una manifiesta laguna, incoherencia o contradicción. Así sucede cuando el acta presenta signos físicos de haberse producido una alteración de los votos consignados a favor de alguna candidatura o cuando el número total de votantes no coincide con la suma de los votos correspondientes a las distintas candidaturas más los votos en blanco*", consideraciones que perfectamente pueden aplicarse al presente caso toda vez que se ha incluido un acta de la sesión digamos conjunta de la entidad local menor de Calzada del Coto y de Codornillos. Todo su contenido es perfectamente congruente si se admitiera la elaboración de actas de sesión "conjuntas". La misma contiene reflejo, sin protesta alguna de las otras candidaturas, de los 18 votos que obtuvo el representante de la Unión del Pueblo Leonés. Consecuentemente entiende este Tribunal que se trata de un error material grave pero subsanable toda vez que la inexistencia de acta de sesión de la mesa referida a la citada entidad local menor es válida toda vez que la levantada para la otra entidad local menor puede suplirla.

Y decimos que puede hacerlo pues sólo se presentó un candidato, éste obtuvo 18 votos, como indica el acta, y además no hubo reclamaciones. Consecuentemente de no permitir la subsanación de estos errores acontecidos se produciría un claro falseamiento de la voluntad popular (STS 21.07.1977) con vulneración del principio de conservación de los actos, pues en este caso, sólo hubo un candidato y fue inequívocamente votado, sin que exista ningún voto, siquiera en contra.

En palabras de la STS de 2004 citada " *Particularmente resulta procedente la corrección cuando el error ha sido denunciado mediante una reclamación, protesta o voto particular recogido en el acta de la sesión de la Mesa acompañado, si procede, de la oportuna documentación, pues este tipo de reservas obliga a estudiar la posible existencia del error denunciado.*

En estos supuestos, el error puede corregirse por la Junta Electoral Provincial directamente con los datos que resultan de la propia acta o puede subsanarse mediante la aportación de la copia del acta de la sesión por algún partido político presente. Aunque la ley no lo diga expresamente, en aras del principio de la verdad material consagrado por la jurisprudencia constitucional, cabe también cumplir esta finalidad utilizando la copia del acta de escrutinio que pueda ser igualmente aportada. La copia del acta de escrutinio, sin embargo, en ningún caso puede ser utilizada cuando del acta de la sesión no se desprenda con carácter manifiesto la incoherencia o el error", pero lo que ha acontecido deriva directamente de la falta de presencia de un interventor de la candidatura recurrente, lo que a su vez le imposibilitó realizar la oportuna protesta.

Todo lo acontecido en casa además con el acta de sesión de escrutinio del 25 mayo 2011 elaborada por la junta electoral de zona de Sahagún en la que literalmente se refleja "Se procede a la apertura del sobre correspondiente a la pedanía de Calzada del Coto cuyos datos se recogen en el modelo oficial separado y la distribución de votos por candidaturas es la siguiente: PP 116, IU 20, UPL 18. No hay acta correspondiente a la pedanía de Codornillos", con lo que nuevamente hallamos otro aspecto del error acontecido y que a su vez, como quiera que la candidatura recurrente en esta última pedanía era la única la voluntad popular es inequívoca procediendo, de conformidad con el art. 113 LOREG la estimación del recurso.

ÚLTIMO.- No procede una expresa condena en las costas procesales causadas de acuerdo con las previsiones del art. 117 de la LOREG.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, ha dictado el siguiente:

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo electoral registrado bajo el número 1016/11 interpuesto por la Unión del Pueblo Leonés contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sahagún (León) de fecha 06.06.2011 y contra el acuerdo de proclamación de electos de la Junta Electoral de Zona de Sahagún, que se



anulan, declarando electos en la entidad local menor de Codornillas (T.M. de Calzada del Coto) a D. Cesar y suplente a D. Gustavo . Sin costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Sr. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, en la sesión pública de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), que firmo en Valladolid a, de que yo el Secretario de Sala, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ